



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

TIPO DE PROCESO	TUTELA
RADICADO	08001310501120240000600
ACCIONANTE	CLARA INES FLOREZ BORRERO
ACCIONADA	-INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI -MINISTERIO DE TRASNPORTE -CONCESION REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT
VINCULADAS	-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA – TOLIMA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada por la señora CLARA INES FLOREZ BORRERO por intermedio de apoderado, en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO DE ATLÁNTICO, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, MINISTERIO DE TRASNPORTE, CONCESION REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de PETICION.

HECHOS

Sostiene la accionante que el 20 de septiembre de 2023 radicó ante la entidad accionada, SECRETARIA MOVILIDAD DE CALI derecho de petición en el cual, solicitó se descargara la información reportada por dicho organismo de tránsito al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-, del vehículo identificado con las placas: RED- 423, marca Toyota, línea: Célica Supra Automático, modelo 1983, color Blanco, Servicio Particular, Motor 5M3328530, Serie No. JT2MA67L4D05450.

Y que, en caso de no acceder a su solicitud, se le enviara copia de los trámites que soportan el trámite de traslado de cuenta para ese organismo de tránsito.

Que el día 26 de septiembre, la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI emitió un pronunciamiento sobre su derecho de petición, en los siguientes términos: “(...) *no es procedente atender de manera favorable su petitorio, pues que, en nuestra calidad de operador del registro automotor, no estamos facultados para cancelar registros sin la respectiva orden judicial. En el momento de legalizar un trámite se verifica que usuario aporte los documentos correspondientes y se presume de la buena fe de los mismo. (...) Adicionalmente, para la solicitud de fotocopias debe cumplir con el procedimiento establecido: 1. Dirigirse a cualquier de nuestras sedes y diligenciar el formato de solicitud de copias el cual puede reclamar en la ventanilla de información. 2. Cancelar en caja los derechos por cada copia. 3. Radicar el formado y copia del recibo de pago en la ventanilla.*”



Alega la accionante, que dicha respuesta no responde de fondo de petición, por lo cual considera que la accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

Afirma la accionante, ser la propietaria del vehículo identificado con la placa RED-423 registrado en el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que a finales del año 2022 se enteró que al parecer existía un vehículo identificado con la misma placa, registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Que, por tal razón, desde esa época viene solicitando se le aclare las inconsistencias reportadas al RUNT por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, se actualice y se descargue el reporte del vehículo identificado con la placa RED-432.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, como consecuencia se le ordene a la entidad accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI:

1°.- Ordenar al Secretaria de Movilidad de Cali e Instituto de Transito de Atlántico y/o a quien corresponda que, si aún no lo han efectuado, en el término de las 48 horas hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que se profiera, resuelva de fondo de manera precisa, concreta y definitiva, la petición presentada a la Secretaria de Movilidad de Cali el pasado 20 de septiembre de 2023 y al Instituto de Transito de Atlántico de fecha 31 de agosto de 2023, por la accionante CLARA INES FLOREZ BORRERO, en el sentido que se sirva descargar la información reportada por su organismo de tránsito al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, del vehículo de placa RED423, esto es que, se mantenga actualizado el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, respecto al trámite de traslado y radicado de cuenta del vehículo de placas RED423, de propiedad de la accionante, el cual se ha visto afectado con la existencia de un vehículo gemelo al suyo de placas RED423 con diferente propietario y que se encuentra activo en ambos organismos de tránsito, lo cual le está generando un perjuicio injustificado y amenaza de daño irremediable a la accionante.

2°.- Se ordene que, en el evento que la Secretaria de Movilidad de Cali, advierta que existe la comisión de un delito en el trámite de dicho radicado de cuenta ante su organismo de tránsito, proceda de manera oficiosa a compulsar copia de dicha actuación ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y no trasladar esa carga procesal y económica a la accionante, la cual no está en capacidad de soportar.

3°.- Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)-

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 17 de enero de 2024, siendo recibida y admitida por este Juzgado el mismo día.

Las accionadas, fueron notificados el 18 de enero de 2024, vía correo electrónico.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

MPS



Mediante auto del 23 de enero de la presente anualidad, se ordenó la vinculación de las SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA – TOLIMA, A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y a los PROPIETARIOS del vehículo identificado con la Placa RED423 registrados en las mencionadas Secretarías., auto notificado vía correo electrónico a las vinculadas el mismo día.

Mediante sendos avisos publicados el 24 de enero y 25 de enero de 2024, en el micrositio asignado a este Despacho Judicial dentro de la página web de la Rama Judicial, se notificaron a los vinculados dentro del presente trámite, Sr. CARLOS ALBERTO MORALES y los PROPIETARIOS del vehículo identificado con la Placa RED423 registrados en las SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA – TOLIMA, A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

ACCIONADA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

Atendió el llamado realizado por esta agencia judicial, y mediante informe presentado por la Dra. ADRIANA GONZÁLEZ MÉNDEZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, vía correo electrónico del 30 de enero de 2024, donde afirmó: *“(...) que dentro del presente asunto se pretende obtener una decisión de fondo a través de fallo de tutela, sobre un hecho que pertenece de manera exclusiva y excluyente a la jurisdicción penal, puesto que más allá que el dilecto accionante considere tedioso acudir a la jurisdicción penal, este es el único camino para obtener la pretendida cancelación del registro, conforme a lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 906 de 2004. (...) La denuncia de un presunto delito, no es una carga procesal, conforme se afirma dentro del tenor de la acción tutela, por el contrario, es una obligación ciudadana de rango constitucional y conforme a lo establece por el Artículo 67 de la ley 906 de 2004 no procedería la utilización de la acción de tutela para evitar la obligación ciudadana de denunciar ante la Fiscalía General de la Nación y requerir que se analice y se decida con todas las pruebas existentes dentro del rigor del proceso penal, sobre la procedencia de la figura jurídica del Restablecimiento del Derecho en favor del hoy accionante, que esta oficina está dispuesta al total acatamiento sin dilación alguna. (...) Sin perjuicio a lo anterior, se resalta que en los documentos se indica la necesidad imperante de iniciar el trámite correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación; institución que, como ente encargado de la investigación de los delitos y el restablecimientos de los derechos de las personas que han sido afectadas con la comisión de una conducta punible en materia penal; en tal sentido, la Fiscalía General de la Nación es la entidad facultada para resolver la situación denunciada en el libelo de tutela con su espectro funcional.”*

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante y al no superar el test de subsidiariedad, teniendo en cuenta el carácter residual de esta herramienta constitucional.

ACCIONADA MINISTERIO DE TRANSPORTE



Atendió el llamado realizado por esta agencia judicial y mediante correo electrónico del viernes 26 de enero de 2024, rindió el siguiente informe: *“Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de este ministerio, y NO se evidencia que la señor CLARA INÉS FLÓREZ BORRERO, a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado ante esta entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela. Lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla del día 25 de enero de 2024, en donde se tomó como filtro de búsqueda desde el día 01 de enero de 2022 hasta la fecha, sin que arrojera algún resultado:*

The screenshot shows the 'Búsquedas por:' (Searches by:) interface of the ORFEO system. The search criteria are as follows:

- Identificación (T.S., C.C., RH):** [Empty field]
- Radica por:** CLARA INÉS FLÓREZ BORRERO
- Metadato:** [Empty field]
- Guía:** [Empty field]
- Buscar en radica de:** Todos los tipos (-1, -2, -3, -5, ...)
- Desde fecha (dd/mm/yyyy):** 1/1/2022
- Hasta fecha (dd/mm/yyyy):** 25/1/2024
- Tipos de documentos:** Todos los tipos
- Dependencia actual:** Todas las dependencias

Buttons: Limpiar, Búsqueda

RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha radicación	Expediente	Asunto	Categoría	Tipos de documentos	Nombre	Usuario actual	Dependencia actual	Usuario anterior
No hay resultados									

Señala que la accionante NO aporta el número de radicado generado a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, como tampoco anexa una guía de envió de la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte a través de correo certificado. Es necesario aclarar que los únicos canales de correo electrónicos autorizados por el Ministerio de Transporte son: *servicioalciudadano@mintransporte.gov.co* para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos – PQRS y *notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co* para la notificación de todas las actuaciones judiciales, como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Transporte:

Por lo anteriormente expuesto, solicitó la desvinculación de la presente acción al ministerio de transporte, ante la inexistencia de violación a derecho fundamental por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE alguno del accionante, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a los fundamentos antes referidos.

ACCIONADA CONCESION REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT

Atendió el llamado realizado por esta agencia judicial, y mediante informe presentado por el Dr. Juan Manuel Pineda García, Representante Legal Suplente de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S y actuando en calidad de apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A., vía correo electrónico del 18 de enero de 2024, afirmó: *No me constan ninguno de los hechos. Debe tener en cuenta que la Concesión RUNT S.A., no tiene la facultad, ni la atribución para modificar los registros que reportan los organismos de tránsito, en tanto el sistema RUNT es un repositorio de la información reportada por los actores, entre otros, los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción (...) Verificada la base de datos del RUNT, el vehículo RED423, cuenta con reporte de migración por parte del Organismo de Tránsito de Cali, quien lo reporta en estado “activo” (hace primero el reporte de migración), el Organismo de Tránsito de Barranquilla, quien lo reporta en estado “activo” el Organismo de Tránsito de Mariquita lo reporta en estado “activo” y e Organismo de Tránsito de Puerto Colombia, también lo reporta en estado “activo”.*



(...) *En la actualidad del vehículo RED423 se encuentra activo para el Organismo de Tránsito de Cali, dado que esta autoridad de tránsito reportó primero la información del vehículo.*"

Concluye que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

VINCULADO CARLOS ALBERTO MORALES

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, el vinculado no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 18 de enero del presente año, mediante aviso publicado el 24 de enero de 2024, en el micrositio asignado a este Despacho Judicial dentro de la página web de la Rama Judicial, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VINCULADA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA – TOLIMA.

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 23 de enero del presente año, mediante el correo electrónico, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de esta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VINCULADA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Atendió el llamado realizado por esta agencia judicial, y mediante informe presentado por la Dra. OFELIA MURILLO CASALINS, en su condición de Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, vía correo electrónico del 24 de enero de 2024, donde afirmó: *"Una vez realizada la búsqueda se puede colegir que el Rodante de placas RED423 NO SE ENCUENTRA MATRICULADO en este organismo; ver capture de pantalla de la plataforma MOVILIZA, (SOPORTE DE INVENTARIO) (...) Cabe resaltar a su honorable despacho que la Secretaria de tránsito y transporte del municipio de Puerto Colombia inicio actividades a partir de Enero de 2009, toda vez que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO (ITA) / OFICINA PUERTO COLOMBIA, era quien operaba antes. A su vez fue en fecha 28/02/2009 fue que el ITA hizo entrega de un inventario de especies venales y de formatos, en los que no estaba incluido el vehículo de placas RED423 (ver acta e inventario adjunto). Es decir que antes del 2009 el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO (ITA) / OFICINA PUERTO COLOMBIA, era el que operaba en esta jurisdicción; con carácter departamental y no municipal como lo es actualmente. Por lo que la Consulta de migración realizada por parte del CONCESIONARIO RUNT 2.0 SAS, pertenece al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO (ITA) / OFICINA PUERTO COLOMBIA que en ese entonces operaba y no de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA que es la que opera actualmente, por lo que este organismo que presido solo se quedó con un parque automotor específico, en el cual no se encuentra incluido el vehículo de placas RED423."*

Por lo que solicita se declare **"IMPROCEDENTE"** la vinculación de dicha secretaria al trámite de la presente acción de tutela, en el entendido que no estar en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales al accionante en razón a no tener competencia en el conflicto planteado.



VINCULADOS PROPIETARIOS del vehículo identificado con la Placa RED423 registrados en las SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA – TOLIMA, A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, dichos vinculados no han presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 18 de enero del presente año, mediante aviso publicado el 25 de enero de 2024, en el micrositio asignado a este Despacho Judicial dentro de la página web de la Rama Judicial, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Ha vulnerado la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, el derecho de petición de la accionante, al no resolver de fondo la solicitud de fecha 20 de septiembre del 2023? ¿Se ha configurado la figura jurídica de cosa juzgada respecto a la solicitud de amparo a los derechos fundamentales de petición frente al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y al debido proceso invocados por la accionante?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que la entidad accionada respondió de fondo la petición elevada por la accionante el día 20 de septiembre de 2023 y, por ende, no amparará el derecho fundamental de petición la Sra. CLARA INES FLOREZ BORRERO.

Respecto a la solicitud de amparo a los derechos fundamentales de petición frente al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y al debido proceso invocados por la accionante, el Despacho sostendrá la tesis que se ha configurado la figura jurídica de cosa juzgado, por lo que se declarará la improcedencia de la presente acción frente a los derechos fundamentales precitados.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, las contestaciones, anexos aportados. Y a los documentos obtenidos en la consulta de procesos de la Rama Judicial, tutela 08001-40-88-007-2022-00242-00.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

i) NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.



El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ii) **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

iii) **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

iv) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

v) **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la figura jurídica de cosa juzgada dentro de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades

3 Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

4 Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

5 Sentencia T-220 de 1994

6 Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica (...) En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”⁷.

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción.

CASO CONCRETO

DERECHO DE PETICIÓN.

El caso sub examine, encontramos que la parte demandante presentó derecho de petición radicado 20 de septiembre ante la accionada, SECRETARIA MOVILIDAD DE CALI, en el cual solicitó “se descargara la información reportada por dicho organismo de tránsito al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-, del vehículo identificado con las placas: RED- 423, marca Toyota, línea: Célica Supra Automático, modelo 1983, color Blanco, Servicio Particular, Motor 5M3328530, Serie No. JT2MA67L4D05450. Y que, en caso de no acceder a su solicitud, se le enviara copia de los tramites que soportan el trámite de traslado de cuenta para ese organismo de tránsito.

Derecho de petición, del cual manifiesta que hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Reconoce la Sra. CLARA INES FLOREZ BORRERO, que mediante oficio del día 26 de septiembre de 2023, la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI emitió un pronunciamiento sobre su derecho de petición, en los siguientes términos: “(...) no es procedente atender de manera favorable su petitorio, pues que, en nuestra calidad de operador del registro automotor, no estamos facultados para cancelar registros sin la respectiva orden judicial. En el momento de legalizar un trámite se verifica que usuario aporte los documentos correspondientes y se presume de la buena fe de los mismo. (...) Adicionalmente, para la solicitud de fotocopias debe cumplir con el procedimiento establecido: 1. Dirigirse a cualquier de nuestras sedes y diligenciar el formato de solicitud de copias el cual puede reclamar en la ventanilla de información. 2. Cancelar en la caja los derechos por cada copia. 3. Radicar el formado y copia del recibo de pago en la ventanilla.”

Del escrito y los anexos de la tutela, y de la contestación allegada por la accionada SECRETARIA MOVILIDAD DE CALI, se encuentra plenamente probado que mediante Rad. UL-2023-00575 del 26 de septiembre de 2023 la entidad accionada respondió de fondo la primera parte de la petición elevada por la Sra. FLOREZ BORRERO, al indicarle que no era procedente cancelar un registro en el RUNT, sin una orden judicial. (ver fl. 7 del documento 01TutelaConAnexos)



pst PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO
Más rápido, más seguro, más digital.

UL-23-00575

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Señor (a)
CLARA INES FLOREZ BORRERO
clarainesflorezb@hotmail.com

Asunto: Derecho de petición
Placa: RED423

Atento saludo,

El Programa Servicios de Tránsito, por traslado que efectuara la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, en su calidad de Operador del Registro Automotor de esta dependencia, comedidamente se permite dar contestación a su Derecho de Petición, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1755 de 2015, sobre el entendido que, dicho mecanismo no es un proceso contencioso, sino un trámite para la obtención de informaciones del Estado, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior y frente a los hechos le informo que:

No es procedente atender de manera favorable su peticitorio, puesto que, en nuestra calidad de operador del registro automotor, no estamos facultados para cancelar registros sin la respectiva orden judicial. En el momento de legalizar un trámite se verifica que el usuario aporte los documentos correspondientes y se presume de la buena fe de los mismos.

Por lo tanto, si tienen la certeza que existe un trámite aprobado con documentación espúrea, sugerimos que instauren la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de Nación y que sean ellos como autoridad competente dentro de la investigación quienes determinen la falsedad y si es el caso ordenen cancelar los registros fraudulentos.

Y respecto a la solicitud de la expedición de copias de la carpeta del proceso de matrícula del vehículo identificado con la placa RED423, en dicha OFICINA DE TRANSITO (2do punto de la petición del 20 de septiembre). Le indicó a la hoy accionante, que debía llenar un formulario y pagar por las copias solicitadas, en una sede física de dicha Secretaría.

Adicionalmente, para la solicitud de fotocopias debe cumplir con el procedimiento establecido:

1. Dirigirse a cualquiera de nuestras sedes y diligenciar formato de solicitud de copias el cual puede reclamar en la ventanilla de información.
2. Cancelar en caja los derechos por cada copia.
3. Radicar formato y copia del recibo de pago en la ventanilla.

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI cumple a cabalidad con los presupuestos esbozados por la Corte Constitucional cuando se habla de las características de las respuestas de los derechos de petición (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. Además de los presupuestos jurisdiccionales mencionados con anterioridad de suficiencia, efectividad y congruencia que también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición.

Si bien es cierto, es primera instancia se podría interpretar que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, no entregó las copias solicitadas por la accionante en su petición. Esta le indicó cual era el trámite administrativo para seguir para la expedición de copias de dicha dependencia.

A pesar de que en el presente trámite no se acredita por parte de la accionante, el cumplimiento de dicho proceso fue la misma accionada con la presentación del informe mediante el cual contestó la presente acción constitucional.

Por todo lo anterior, el Despacho llega a la conclusión que la accionada SECRETARIA MOVILIDAD DE CALI no vulneró el derecho fundamental de petición de la Sra. CLARA INES FLOREZ BORRERO.



Ahora bien, respecto al derecho de petición incoado por la accionante ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO el día 31 de agosto de 2023, en el cual solicitó:

Barranquilla, 31 de agosto de 2023

Señores
Instituto de Tránsito del Atlántico
Ciudad

Asunto : PETICIÓN RED423 - TRAMITE

SOLICITO EL IMPULSO AL TRAMITE DE LA PETICION No. 42100158502-29/08/2022-29/08/2022. MEDIANTE EL CUAL DENUNCIE QUE MI VEHICULO DE PLACAS RED423 ESTA GEMEADO POR OTRO VEHICULO EN EL TRANSITO DE CALI Y QUE ELLO ME ESTA GENERANDO GRAVES PERJUICIOS YA QUE ESTE GEMELO ME ESTA GENERANDO COMPARENDOS EN OTRAS CIUDADES Y DEUDAS CON LA ADMINISTRACION DEL VALE DEL CAUCA Y DE CALI SIENDO QUE EL VEHICULO NUNCA HA SALIDO DE BARRANQUILLA Y YO SOY LA UNICA PROPIETARIA LEGAL SU ENTIDAD ME RESPONDIO EL 21/09/2022 QUE HABIA REQUERIDO AL TRANSITO DE CALI SOBRE EL PARTICULAR PERO HASTA LA FECHA NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA DE USTEDES Y SIGUE LA IRREGULARIDAD DEL GEMELO POR LO QUE LES SOLICITO DE MANERA MUY ATENTA SU GESTION A FIN DE QUE PUEDAN REOLVER MI SITUACION Y EVITAR QUE SE ME SIGA GENERANDO MAYORES PERJUICIOS

Llamó poderosamente la atención de esta Agencia Judicial que, en la petición del 31 de agosto de 2023, se esté impulsando el trámite de la petición No. 42100158502 del 29 de agosto de 2022. Toda vez, que la tutela previamente presentada por la accionante, y mencionada en el hecho número de su escrito de tutela. Y que un Juez Constitucional ya se ha pronunciado sobre la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionada respecto a la petición elevada el 29 de agosto de 2022 ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Este Despacho consultó la página web de la Rama Judicial, para consultar los procesos relacionados con la cedula de la accionante y se encontró que la Sra. CLARA INES FLOREZ BORRERO presentó acción de tutela contra INSTITUTO DE TRASNITO DEL ATLANTICO y contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a la cual le correspondió el radicado único 08001-40-88-007-2022-00242-00.

Que, en el fallo del 2 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla en su parte considerativa sostuvo: *“(...) Por su parte, la entidad Instituto de Tránsito del Atlántico acepta la existencia del derecho de petición, radicado No202242100158502., el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición, mediante misiva del 21 de septiembre de 2022. (...) Así las cosas, y atendiendo las consideraciones antes expuestas este juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prospera la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza del derecho constitucional fundamental de petición de la ciudadana CLARA INES FLOREZ BORRERO, contra la entidad Instituto de Tránsito del Atlántico y Secretaría de Transito de Cali atendiendo las consideraciones anteriores por lo que se declara la improcedencia referido al derecho de petición, por configurarse una carencia actual por hecho superado.”*

Puesto de presente lo anterior, el Despacho llega a la conclusión que la accionante ya había solicitado la protección de su derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud No. 42100158502 del 29 de agosto de 2022 elevada ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO. Y que el Juez Séptimo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

MPS



Barranquilla en sede de tutela consideró que se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

No puede entenderse como una nueva petición la presentada el 31 de agosto de 2023, pues esta simplemente es un impulso a la petición del 29 de agosto de 2022. Para tal fin, si la accionante no estaba de acuerdo con lo resuelto por el Juez Constitucional en aquella oportunidad, debió haber echado mano de los recursos legales con los cuales contaba para lograr la protección del derecho fundamental invocado.

Así las cosas, y en lo referente a la solicitud de amparo del derecho de petición, se declarará la cosa juzgada constitucional.

DERECHO DE DEBIDO PROCESO

El Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla al pronunciarse sobre el derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado a la accionante por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, en el marco de la tutela 08001-40-88-007-2022-00242-00, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con el derecho al debido proceso considerado vulnerado por la actora, frente al supuesto, de que los organismos de tránsito no han realizado las investigaciones al fin de indagar respecto a la irregularidad de la existencia de 2 vehículos con la misma placa RED423, una registrado en el Tránsito del Atlántico y otro en la secretaría de Transito de Cali, la Constitución Política de Colombia prescribe que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el mismo sentido se pronuncia el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.

(...)

En el presente asunto, la controversia planteada se escapa de la órbita de los organismos de tránsito, pues la accionante debe acudir a la Fiscalía General de la Nación, a instaurar una denuncia, con el fin de que dicho organismo realice las indagaciones pertinentes para lograr verificar la legalidad del vehículo con placas No RED423, por lo tanto, la actora cuenta con un medio de defensa judicial, eficaz e idóneo para la protección de su derecho.”

El despacho llega a conclusión ineludible, que el accionante ha presentado 2 tutelas con identidad de partes, de objeto y de causa pretendí, en lo referente; *en el sentido que se sirva descargar la información reportada por su organismo de tránsito al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, del vehículo de placa RED423, esto es que, se mantenga actualizado el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT e investigar la posible falsedad en los documentos presentados para el registro del vehículo RED 423 en la Secretaria de Movilidad de Cali”,* de las cuales la primera le toco conocer al Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla bajo el radicado 08001408800720220024200, la cual fue fallada mediante sentencia del **2 de enero de 2023** que la declaró improcedente. La segunda tutela fue presentada por el

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

MPS



accionante el día **17 de enero de 2024**, y le correspondió conocer a este Juzgado. Con base en lo dicho y a manera de conclusión se ha configurado la cosa juzgada, este fenómeno jurídico que tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial y legal citado, se declarará improcedente por cosa juzgada la presente acción constitucional frente al derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, se ordenará notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Sra. CLARA INES FLOREZ BORRERO, frente a la solicitud elevada el 20 de septiembre de 2023 a la SECRETRIA DE MOVILIDAD DE CALI.

2°.- DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, respecto al derecho de petición impetrado por la accionante ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y respecto al derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, por haberse configurado la cosa juzgada constitucional.

3°.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

4°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T 08001310501120240000600